



**RESOLUCIÓN N° 416-2019-MINEM/CM**

Lima, 08 de agosto de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 137-2019-MEM-DGM/V

---

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019, Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú solicitó a la Dirección General de Minería la exoneración de la obligación de producción mínima y del pago de la Penalidad por la concesión minera "VANIA", código 05-00112-07, por causal de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 40 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Dicha solicitud se sustenta en las acciones sociales realizadas en contra del proyecto minero "Lía María", las cuales se iniciaron en el año 2009 y continúan hasta la fecha, por lo que se encuentra impedida de desarrollar sus actividades en la referida concesión minera.
2. La Dirección de Gestión Minera mediante Informe N° 440-2019-MEM-DGM/DGES, respecto a la evaluación del Escrito N° 2905354 del 5 de marzo de 2019, señala que Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú fundamenta su solicitud en lo dispuesto por el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dicta disposiciones reglamentarias a los artículos 25, 38, 40, 41 y 59 del texto único ordenado antes mencionado, sustituidos por los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054. Al respecto, se advierte que si bien ambos decretos legislativos contemplaban la figura por la cual el administrado podía eximirse de la caducidad por el no pago oportuno de la Penalidad: "si el incumplimiento de la producción mínima se debe a un caso fortuito o fuerza mayor", se precisa que nunca entró en vigencia; más aún si se toma



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 416-2019-MINEM-CM**



en cuenta que en la última modificación del citado artículo 41, realizada mediante Decreto Legislativo N° 1320, la misma que se encuentra vigente, no se hace mención alguna al supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la figura jurídica de “exoneración de la obligación de producción mínima y del pago de la Penalidad” no se encuentra contemplada en nuestra normatividad minera vigente, por lo que lo solicitado por la administrada no tiene asidero legal, debiéndose declarar improcedente la pretensión formulada mediante Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019.

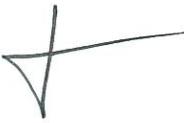
- 
3. Por Resolución N° 137-2019-MEM-DGM/V, de fecha 21 de marzo de 2019, del Director General de Minería, se declara improcedente la solicitud formulada mediante Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019.
  4. Con Escrito N° 2916406, de fecha 5 de abril de 2019, Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
  5. Mediante Resolución N° 0020-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 10 de abril de 2019, de la Dirección General de Minería, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 137-2019-MEM-DGM/V. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0363-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 29 de abril de 2019.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la exoneración de las obligaciones de producción y del pago por Penalidad establecidas en los artículos 38 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, respecto de la concesión minera “VANIA”, por eventos que califican como caso fortuito o fuerza mayor.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
6. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 416-2019-MINEM-CM

presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- M
- 14
7. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dispone que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales, la misma que debería obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión.
8. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece el pago de una Penalidad por incumplimiento de producción mínima, siendo la excepción a dicha Penalidad, la demostración de haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos de diez veces el monto de la Penalidad que le corresponda pagar con la concesión, conforme lo dispone el artículo 41 de la norma antes mencionada.
9. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que procede la devolución del Derecho de Vigencia, entre otros, en los casos siguientes: d) Petitorios y/o concesiones en los que se haya duplicado el pago o efectuado éste en exceso, e) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones ubicados en áreas en que, por razón de emergencia, declarada por la autoridad competente, está prohibido realizar, entre otras, actividad minera, durante un período mínimo de seis meses y f) Derecho de Vigencia pagado sobre petitorios y/o concesiones mineras ubicadas en áreas en las que se hayan producido eventos que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor.
- SA
10. El artículo 24 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que también señala que procede la devolución de la Penalidad por las causales establecidas en los incisos d), e) y f), así como cuando se haya excluido a la concesión minera del listado de derechos aprobado por la Dirección General de Minería, de acuerdo al artículo 78 del reglamento. Para que proceda la devolución por Penalidad por las causales establecidas en los incisos e) y f), la Dirección General de Minería deberá expedir la resolución directoral que excluya a la concesión minera del listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con acreditar la producción o la inversión mínima.
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 416-2019-MINEM-CM**

- M
11. El tercer párrafo del artículo 25 del reglamento antes mencionado, que señala que, tratándose de los eventos mencionados en el inciso f) del mismo artículo, se requerirá la constancia expedida por autoridad competente y, en defecto de ella, la constatación que efectúe la Dirección General de Minería.
12. El numeral 24) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, que señala que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene, entre otras, la función de administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de Derecho de Vigencia y Penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición.
13. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
- Q
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- A
15. En las normas antes acotadas se regula el trámite de la devolución de las penalidades pagadas por los titulares de concesiones mineras por parte del INGEMMET, las cuales sólo proceden si se cumplen con las causales establecidas en los incisos d (por pago en exceso), e (por razón de emergencia) y f (por caso fortuito o fuerza mayor) del artículo 24 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, procede la referida devolución si se excluye a la concesión minera del listado que elabora la Dirección General de Minería de las concesiones que no han producido y/o invertido los montos mínimos exigido por ley. En los casos e) y f) la Dirección General de Minería debe emitir previamente y en forma obligatoria la resolución directoral que excluya a la concesión minera de la referida lista. Por tanto, si se devuelve el monto de la Penalidad pagada es porque previamente se les excluyó de la lista antes acotada y eso significa que se les exoneró de tener que cumplir con las obligaciones de producción en las respectivas concesiones, entre otros casos, por la ocurrencia de eventos que califican como caso fortuito o fuerza mayor (inciso f).
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 416-2019-MINEM-CM**

- M
16. Ahora bien, ¿Qué sucede con aquellos titulares mineros que no pagaron la Penalidad y, por tanto, no necesitan solicitar devolución por dicho concepto pero sí solicitan en forma oportuna ante la Dirección General de Minería la exclusión de su concesión de la lista antes acotada, alegando la ocurrencia de eventos que califican caso fortuito o fuerza mayor?. Nótese que los eventos de caso fortuito y fuerza mayor están contemplados en el inciso f) para devolver el monto pagado de la Penalidad; sin embargo, en el supuesto de aquel titular minero que no pagó la Penalidad y solicita la exclusión de la referida lista, lo que busca es que el INGEMMET no lo considere obligado a pagar el monto de la Penalidad y, por tanto, no se tome en cuenta dicho período en el cómputo de dos años consecutivos para caducar su concesión minera. Lo mismo sucede con los mineros que solicitan la devolución del pago de la Penalidad.
17. Conforme a lo antes señalado, este colegiado considera razonable que los titulares mineros que no pagaron la Penalidad puedan también excluir su concesión minera de la referida lista, solicitando a la Dirección General de Minería la emisión de la resolución directoral de exclusión, siempre y cuando acrediten conforme a ley, entre otros, los eventos que califican como caso fortuito o fuerza mayor.
- CA.
18. De la revisión de actuados se tiene que Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú presentó el Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019, ante la Dirección General de Minería, solicitando la exoneración de la obligación de producción mínima y del pago de la Penalidad por la concesión minera "VANIA", en aplicación de lo dispuesto por los artículos 38, 40 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En tal sentido, la dispensa requerida está referida a la obligación de trabajo de la concesión minera, por lo que un pedido de este tipo busca que se exima al derecho minero de producir e invertir, tema que es competencia de la Dirección General de Minería. Asimismo, para atender la solicitud de la administrada en lo concerniente a la Penalidad, que en el caso de autos no se evaluó, es necesario que previamente la Dirección General de Minería se pronuncie respecto a si los fundamentos expuestos por la empresa permiten eximirla del cumplimiento de la obligación de producción y/o inversión prevista en el artículo 38 de la norma antes citada.
- AS
19. Por tanto, la Dirección General de Minería debió evaluar la solicitud de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú tomando en cuenta lo que está solicitando y verificar si los eventos que señala califican como caso fortuito o fuerza mayor a fin de excluir a su concesión minera "VANIA" del listado de las concesiones que no han producido y/o invertido los montos mínimos exigidos por ley. Sin embargo, la autoridad minera evaluó lo requerido por la recurrente como una exoneración de la obligación de producción mínima y del pago de la Penalidad,
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 416-2019-MINEM-CM**

siendo necesario precisar que la administración de esta última sólo compete al INGEMMET y no a la Dirección General de Minería. En consecuencia, se tiene que lo evaluado no guarda relación con lo solicitado por la administrada y al declarar improcedente su solicitud, no existió un análisis claro, preciso y bien motivado, contraviniendo sus intereses y su derecho a un debido procedimiento administrativo. Por tanto, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

20. La recurrente señala en su recurso de revisión que las acciones sociales en contra de la ejecución del proyecto minero “Tía María” que se iniciaron en el año 2009 y continúan hasta la fecha le han impedido desarrollar sus actividades en la concesión minera “VANIA”. Al respecto, se precisa que la Dirección General de Minería debe evaluar si lo alegado por la administrada califica como caso fortuito o fuerza mayor, determinando si responde o no al carácter extraordinario, imprevisible e irresistible; situación que, de considerarlo así, debe requerir la constancia expedida por la autoridad competente o disponer la realización de una constatación en el lugar de los hechos de conformidad con la norma citada en el punto 11, si las circunstancias así lo requieran.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 137-2019-MEM-DGM/V, de fecha 21 de marzo de 2019, del Director General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en esta resolución. Hecho, pronunciarse conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

La Dirección General de Minería deberá remitir copia del pronunciamiento de la evaluación del Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019 al Consejo de Minería para resolver el recurso de revisión presentado por la recurrente contra la Resolución de Presidencia N° 467 2019 INGEMMET/PE.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**-Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 137-2019-MEM-DGM/V, de fecha 21 de marzo de 2019, del Director General de Minería, de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

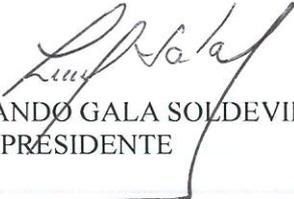
**RESOLUCIÓN N° 416-2019-MINEM-CM**

conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en esta resolución. Hecho, pronunciarse conforme a ley.

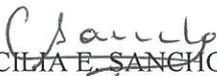
**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

**TERCERO.-** La Dirección General de Minería deberá remitir copia del pronunciamiento de la evaluación del Escrito N° 2905354, de fecha 5 de marzo de 2019 al Consejo de Minería para resolver el recurso de revisión presentado por la recurrente contra la Resolución de Presidencia N° 467-2019-INGEMMET/PE.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO